

Quaderno

este quaderno, o por el traslado del signado de escriuano publico como dicho es, q̄ ninguna ni alguna ciudad, villa, ni lugar, realégo, ni abadengo, ni orden, ni behetria, ni otros señorios qualesquier, ni de los dichos caualleros, escuderos, y tuezes ni oficiales, ni los nros vassallos de vallesta ni de maça, ni monederos, ni otros oficiales de nra casa; ni otras personas o qualquier ley; y de q̄lquier estado, o cōdiciō q̄ seã que no se escusen de pagar las dichas alcaualas por cartas, ni priuilegios, ni aluualas que tēgan de los Reyes donde nos venimos, o de qualquier dellos, ni de nos, aunq̄ sean cōfirmados del rey nuestro padre, y del rey nuestro hermano; ni de nos como dicho es. La nra merced es q̄ todos paguē alcauala, no embargante qualquier ordenamiento q̄ sea q̄ nos ayamos fecho y mandado hazer; salvo si los tales mercedes y franquezas, o priuilegios fueren assentadas en los nuestros libros de lo saluado, y sobre escritos de nuestros contadores mayores.

¶ Ley. v.

¶ Tro si que nos no paguemos alcaualas algunas por las villas y lugares, y heredamientos, y otras cosas, assi bienes como muebles y rayzes nros que se vendieren, o trocaren. ¶ Tro si cō cōdicion q̄ nos no paguemos alcauala de los azeytes de Seuilla q̄ nos auemos mādado, y mādaremos vender; y que por ellos no nos pongan, ni puedan poner descuento alguno. Pero que toda via paguen los cōpradores la meytad de la dicha alcauala de los dichos azeytes, segun que de suso se contiene. ¶ Tro si q̄ nos no paguemos alcauala.

¶ Ley. vi.

¶ Tro si que no se pague alcauala de la plata y billon, y cobre, y rasuras que se cōpraren, y vendierē para las casas de moneda en que nos mādaremos labrar en los nros reynos, y para qualquier dellos.

¶ Ley. vii.

¶ Tro si q̄ de las cosas q̄ se tomarē por q̄lesquier tesoreros y receptores de la sancta Cruzada, y de las q̄ se vendieren por ellos, o sus hazedores, q̄ no se pague alcauala.

¶ Ley. viii.

¶ Tro si es nuestra merced q̄ no se pague alcauala alguna de los captiuos, y de los ganados y otras cosas qualesquier, q̄ qualesquier psonas, assi de cauallo como de pie sacare de tierra de moros en tiēpo de guerra, y las vendieren en estos nros reynos o la primera venta que dello hizieren los tales caualleros y peones, y otros por ellos despues de sacado, o puesto en saluo.

¶ Ley. ix.

¶ Tro si q̄ los vezinos y moradores de las villas y lugares y fortalezas de Tarifa, Leua, Oluera, Alcalá la real, Alcalá de los gázules, Láchē, Antequera, Zahara, Priego, la torre del Balaquin, Cañete, Pruna, y Alzainara, Xodar, Ximena, y la ciudad de Gibraltar, y la villa de Archidona, Alcaudete, Medina sidonia, y la ciudad de Alhama, y Lucena, Arcos, Espinosa, Bejar, y la villa de Belues q̄ es en el Arco bispado de Seuilla, y las otras villas, lugares, y castillos q̄ se hã ganado por nos, y se ganaren de aqui adelante de los moros, q̄ sean francos q̄ no paguen alcaualas de las cosas q̄ vendieren de sus labranças y crianças, segun y como, y en los lugares q̄ se contiene, o fuere cōtenido en los priuilegios de franquezas que desto tienen confirmados por nos, o les diere mos de aqui adelante.

¶ Ley. x.

¶ Tro si q̄ los vezinos y moradores de la villa y castillo de fuēterabia, y de las otras villas y castillos fróteros de tierra de moros, a quiē no se da paga de pan, ni de maruedia, ni suelē pagar alcaualas; q̄ no la paguen de las cosas q̄ vendieren para su pueymiento y mātenuimēto dentro en las dichas villas y lugares.

¶ Ley. xi.

¶ Tro si q̄ los vezinos y moradores de la puebla de sancta Maria de Guadalupe, y otras qualesquier psonas q̄ al dicho lugar vinierē a vender algunas cosas no paguē alcauala de qualesquier cosas q̄ vendierē y cōprarē pa el dicho su pueymiento, y mātenuimēto dellos dentro en la dicha puebla para el dicho monesterio, y para los q̄

por